

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANINCA S.A.S.
<b>APODERADO</b>	GLEINY LORENA VILLA BASTO
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR NAVARRO PACHECO Y MARICELA AREVALO PEREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2019-00416-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ACEPTA CESION DE CREDITO

En memorial que antecede se allega cesión de crédito del BANCO W S.A. a favor de BANINCA S.A.S. siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar lo correspondiente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

- 1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCO W S.A. a BANINCA S.A.S.
- 2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de OSCAR NAVARRO PACHECO y MARICELA AREVALO PEREZ.
- 3).-REQUIERASE a BANINCA S.A.S para que nombre apoderado que lo represente en el presente proceso, conforme a lo indicado en la cesión de derechos de crédito allegada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006919f537e40f97b95960129db9b765e5143d26c264c709e03394d113fa661**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	DIEGO FERNANDO PINEDA PALLARES
APODERADO	YURANY CONTRERAS ACOSTA
SOLICITADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00492-00
PROVIDENCIA	AUTO

La señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA para que le asista en el trámite de la referencia- prueba extraprocesal.

Bajo la gravedad del juramento la solicitante manifiesta que carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implican contratar los servicios de un profesional del derecho, igualmente señala que en la defensoría del pueblo le informaron que la Defensora ante los juzgados municipales es la apoderada de la parte demandante por lo cual indica que se le designe abogado conforme lo indicado en el Art. 154 del C. G. del P

Al respecto, reza el artículo 151 del Código de General del Proceso:

*"...Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos..."*

Como único requisito se exige que el peticionario afirme bajo juramento, que se presume prestado por la presentación del respectivo escrito, que se encuentran las circunstancias previstas en el artículo 152, inciso segundo del citado código.

Se tiene que la solicitante ha manifestado, bajo la gravedad del juramento, encontrarse en las circunstancias mencionadas en el precitado artículo, y por ello se le asigna a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se les debe designar un apoderado de oficio.

Para tal efecto, el Despacho designa como apoderado de oficio de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS al abogado CAYETANO MORA QUINTERO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a favor de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, con el fin de que le asista profesional en derecho en el trámite de la referencia.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS al abogado CAYETANO MORA QUINTERO.

**TERCERO:** NOTIFICAR al correo electrónico [cayetanomoraabogado@gmail.com](mailto:cayetanomoraabogado@gmail.com) el auto al abogado designada, advirtiéndole que el cargo para el cual ha sido nombrado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a9c63f895891f1a0fc287211aaffa6f4f238c8112882bfff44eef8430a00**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO
<b>APODERADO</b>	LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	YAJAIRA PAEZ VASQUEZ
<b>RADICADO</b>	5449840030032022-00532-00
<b>PROVIDENCIA</b>	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora YAJAIRA PAEZ VASQUEZ desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa seis (06) letras de cambio otorgadas por la demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado y causados al día siguiente de vencimiento del título.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora YAJAIRA PAEZ VASQUEZ, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y con dirección electrónica, por la siguiente suma:

**A).** – por **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000, 00)**, representados en una letra de cambio. **B)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **C).** – por **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000, 00)**, representados en una letra de cambio. **D)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **.E).** – por **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000, 00)**, representados en una letra de cambio. **F)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **G).** – por **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, representados en una letra de cambio. **H)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **I).** – por **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000, 00)**, representados en una letra de cambio. **J)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **K).** – por **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, representados en una letra de cambio. **L)** Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a la demandada el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general del proceso, por desconocerse la dirección electrónica.

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**QUINTO:** Téngase al doctor LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS abogado con T.P. vigente, como apoderado de la demandante MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ CASADIEGO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7af1e0963ed311cbd40b33ba00fca54ecb8cf3ca6ff704ebde9c1644801eb**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	AIDEE ROSO DURAN, OMAR ALVEIRO MANZANO QUINTERO y PEDRO ANTONIO ROZO CARRASCAL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00623-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2'313.729,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200501488** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 17 de octubre de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores **AIDEE ROSO DURAN, OMAR ALVEIRO MANZANO QUINTERO y PEDRO ANTONIO ROZO CARRASCAL** con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2'313.729,00)**., obligación representada en un (1) pagare No. 20200501488, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 19 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese a los demandados del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022. para tal efecto la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

**QUINTO:** Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd26f58b8bd1197d7ee7cca4745a62dd096a829284cb5d7d3bc2712c99b8ce5**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	LUISA FERNANDA IBAÑEZ BAYONA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00626-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica y se conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, pero no se aporta constancia de envío de la demanda a la señora LUISA FERNANDA IBAÑEZ BAYONA conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art 6 ley 2213 de 2022 que dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”. (Negrilla fuera del texto) En este caso no se solicitan medidas

cautelares, por lo que debió procederse al cumplimiento de la norma referenciada ante el conocimiento de direcciones de notificación.

-Debe indicarse en la pretensión segunda, desde cuando se causaron los intereses convencionales, dado que no se especifica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra la señora LUISA FERNANDA IBAÑEZ BAYONA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d5355a68fa8a69e54e74e92300ea3409bb839ce5c6411a0b230f62ad14eaf8**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIAL SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez la presente OBJECCIÓN y/o CONTROVERSIA, remitida por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la cual fue asignada al despacho, mediante acta individual de reparto No 1007 del 16 de noviembre de 2022. Queda para proveer.

  
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - CONTROVERSIA- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO DEL DEUDOR
<b>DEUDOR</b>	MARIA EDILMA PICON DE PALACIO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00628
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y en virtud a la remisión de las presentes diligencias, provenientes de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA y mediante reparto que se hiciera el pasado 16 de noviembre de 2022, respecto del presente trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante de la señora MARIA EDILMA PICON DE PALACIO, se avocara el conocimiento de la misma a efecto de resolver las objeciones y/o controversias propuestas por la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ apoderada del acreedor AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, en relación incumplimiento de acuerdo de pago.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído, pasara el expediente a despacho para resolver de fondo la objeción y/o controversia aludida.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña (Norte de Santander),

RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, iniciado por la señora MARIA EDILMA PICON DE PALACIO, en el cual se han planteado objeciones y/o controversias por parte la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ apoderada del acreedor AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, en relación incumplimiento de acuerdo de pago.

**SEGUNDO:** Una vez EJECUTORIADA esta providencia, pase a despacho el proceso para decidir de fondo la objeción y/o controversia referida en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE  
(firmado electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca17eb142c1eff2491ebcae87173a6bbe3db772658bf281fd4114c5b9eeb98a**

Documento generado en 25/11/2022 07:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**